



H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO



LEGISLATURA 2024-2027

Con fecha 30 de noviembre del presente año, el C. Dr. Esteban Alejandro Villegas Villarreal, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Durango., presento a esta LXX Legislatura, Iniciativa de Decreto, que contiene REFORMAS, ADICIONES Y DEROGACIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA LA ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA DEL SISTEMA DE PARTICIPACIONES Y LA COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL ESTATAL; misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, integrada por los CC. diputados, María del Rocío Rebollo Mendoza, Sandra Lilia Amaya Rosales, Fernando Rocha Amaro, Otniel García Navarro, Ernesto Abel Alanís Herrera, Cynthia Montserrat Hernández Quiñones, Verónica González Olguín y Martín Vivanco Lira; Presidenta, Secretaria y Vocales, respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Los suscritos al entrar al estudio y análisis de la iniciativa aludida en el proemio del presente, dimos cuenta que con la misma se pretende adicionar los artículos 4 Bis y 8 Bis 1, así como reformar el artículo 11 de la Ley para la Administración y Vigilancia del Sistema de Participaciones y la Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Estatal.

SEGUNDO. Para cumplir con los objetivos trazados en el Plan Estatal de Desarrollo 2023-2028 en materia financiera, es el de incrementar los ingresos estatales para impulsar el desarrollo de los duranguenses, implementando para ello, una recaudación eficiente y cercana al contribuyente, presentando reformas integrales a nuestro marco jurídico estatal, que permita adecuarse a las nuevas condiciones económicas y sociales, con lo que vendrá a dar certeza al contribuyente, maximizando la efectividad de la inversión pública, generando esquemas de colaboración con los gobiernos federal y municipal, los poderes y los organismos autónomos del Estado. Estos procesos permitirán a su vez que, se oriente el gasto público al cumplimiento de objetivos prioritarios del Estado, establecidos en los instrumentos de planeación, manteniendo un estricto control de gasto, reasignando oportunamente las economías detectadas a la ejecución de programas, obras y acciones de alto impacto.

TERCERO. La Ley de Coordinación Fiscal tiene por objeto sistematizar el sistema fiscal de la Federación con las entidades federativas, así como con los municipios y demarcaciones territoriales, para establecer la participación que corresponda a sus haciendas públicas en los ingresos federales; distribuir entre ellos dichas participaciones; fijar reglas de colaboración administrativa entre las diversas autoridades fiscales; constituir los organismos en materia de coordinación fiscal y dar las bases de su organización y funcionamiento.

CUARTO. Para su debido cumplimiento, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ha celebrado convenio con la entidad para adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal que establece dicha Ley, cuyo fin es normar y dar certeza respecto a la distribución de los recursos asociados a los impuestos federales, así como aquellos otros propios de los fondos establecidos en la misma.

QUINTO. La Ley para la Administración y Vigilancia del Sistema de Participaciones y la Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Estatal, tiene por objeto fijar las bases para la determinación, distribución y liquidación de las participaciones que correspondan a los municipios de los ingresos federales participables, que establece la Ley Federal de Coordinación Fiscal, y de los ingresos estatales cuando así lo disponga la legislación local aplicable, así como establecer reglas para la colaboración administrativa en materia fiscal entre las autoridades Estatales y Municipales.

SEXTO. Ahora bien, en el artículo segundo, fracción II de la Ley local referida en el párrafo anterior, dispone que, tanto en los términos de la Ley Federal de Coordinación Fiscal como de la legislación estatal aplicable, que el Gobierno del Estado distribuirá entre los Municipios de la Entidad, como participaciones, el 100% de los recursos del Fondo de Fomento Municipal; por su parte, el artículo once, dispone que los ajustes cuatrimestrales y del ejercicio, que resulten a cargo del Estado en el fondo general de participaciones, Fondo de Fomento Municipal e Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, serán aplicados en la parte del 20% que corresponde a los municipios en el mes siguiente al del ajuste, resultando de un análisis lógico jurídico que, existe una antinomia, es decir, estas dos normas que pertenecen a un mismo jurídico, que concurren en el ámbito temporal, espacial, personal y material de validez, las cuales atribuyen consecuencias jurídicas incompatibles entre sí a cierto supuesto fáctico, y esto impide su aplicación simultánea, por lo que resulta, imperante realizar las modificaciones en dichos numerales con la finalidad de darle el cauce legal conducente y que no exista controversia de interpretación jurídica.

SEPTIMO. Además de lo anterior, el numeral 3-A de la Ley de Coordinación Fiscal dispone que las entidades federativas adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, participarán de la recaudación que se obtenga del impuesto especial sobre producción y servicios, por la realización de los actos o actividades gravados con dicho impuesto sobre el 20% de la recaudación, si se trata de cerveza, bebidas refrescantes, alcohol, bebidas alcohólicas fermentadas y bebidas alcohólicas; posteriormente, en su último párrafo, mandata que, derivado de dicha tributación, los municipios recibirán como mínimo el 20% de la participación que le corresponda al Estado.



OCTAVO. Concluyendo entonces que, para el buen funcionamiento de la norma fiscal para la distribución de la riqueza hacia los municipios, se debe tener una certeza jurídica, que dé como resultado, la legalidad y el buen funcionamiento de los mismos, por lo anterior, resulta necesario efectuar precisiones en las normas antes señaladas.

NOVENO. En ese tenor, los suscritos apoyamos la iniciativa propuesta por el Ejecutivo Estatal a fin de contribuir a contar con un marco normativo congruente y funcional, que permita su aplicación por parte de las autoridades competentes de manera clara y específica, que cumpla con el objetivo para el que fue decretada por el legislador.

DECIMO. En tal virtud, la Comisión al emitir el presente, da cumplimiento al contenido en el artículo 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y el 122, fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, la Comisión que dictaminó, estimó, que, al cumplir con las disposiciones constitucionales y legales, la iniciativa, con las adecuaciones realizadas a la misma, es procedente; lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189, último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H.LXX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 140

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma el artículo 11 y se adicionan los artículos 4-BIS y 8-BIS 1 de la Ley para la Administración y Vigilancia del Sistema de Participaciones y la Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Estatal, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4-BIS Se participará a los municipios el 20% de la recaudación en la entidad del Impuesto a la Venta Final de Bebidas Alcohólicas.

ARTÍCULO 8 BIS 1. Los recursos a que se refiere el artículo 4-BIS de esta ley, se distribuirán conforme a lo siguiente:

I.- El 70% en relación directa con el número de habitantes de cada municipio, de acuerdo con los últimos datos oficiales publicados por el INEGI y que dichos datos estén vigentes al inicio del ejercicio fiscal correspondiente, y

II.- El 30% de acuerdo con el coeficiente efectivo del fondo acumulado que establece el artículo 5 de esta ley.

ARTÍCULO 11. Los ajustes cuatrimestrales y del ejercicio que resulten a cargo o a favor del Estado en el Fondo General de Participaciones, Fondo de Fomento Municipal, Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y Fondo de Fiscalización y Recaudación, serán aplicados en los porcentajes referidos en el artículo 2, que corresponden a los municipios, a más tardar en el mes siguiente al del ajuste.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.